

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ DE LEÓN DE
JESÚS

Peticionario

KLCE201501255

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.:
FLA2009G0296

Sobre:
Art. 5.15 Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2015.

Comparece José De León De Jesús (De León o "el peticionario"), por conducto de su representación legal, y solicita que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 10 de junio de 2015, notificada el siguiente día 12. Mediante esta, el foro primario declaró no Ha Lugar una *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia* presentada por el peticionario, de conformidad con la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 185.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el presente recurso de *certiorari*. Veamos.

I.

De León fue acusado de infringir el artículo 106 del Código Penal de 2004, vigente al momento de ocurridos los hechos que dieron lugar a las presuntas violaciones de ley. También se le acusó de infracciones a los artículos 5.04, 5.15 y 6.01 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPR sec. 455 *et seq.*

El 14 de septiembre de 2009 el peticionario renunció a la celebración del juicio y llegó a un preacuerdo con el Ministerio Público. Dicho acuerdo consistía en que la presunta violación al artículo 106 del Código Penal sería reclasificada de primero a segundo grado severo, y aquella al artículo 6.01 de la Ley de Armas, a grado de tentativa. Por su parte, el acusado se declararía culpable de las violaciones a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. La pena recomendada por las partes en el preacuerdo fue de 56.5 años de cárcel.

Luego de acoger el acuerdo entre De Jesús y el Ministerio Público, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia y le impuso una pena de 15 años y un día, correspondiente al artículo 106 del Código Penal, modalidad de segundo grado severo; un año y seis meses por la tentativa del artículo 6.01 de la Ley de Armas; 20 años por el artículo 5.04 de la Ley de Armas -10 años por el delito y otros 10 por el agravante que contempla el artículo 7.03 del mismo estatuto-, así como 20 años por la violación al artículo 5.15 de la Ley de Armas, los cuales desglosan del mismo modo. La referida pena totaliza 56 años y seis meses, según recomendaran las partes en la *Moción de Alegación Pre-acordada*.

Luego de extinguir seis años de la pena, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia*, de acuerdo con el mecanismo que provee la Regla 185(a) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185.¹ En síntesis, alegó que procedía

¹ El texto de la Regla 185(a) reza como sigue: "**El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento.** Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta días (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*". (Énfasis suplido).

se corrigiese la sentencia debido a que el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de imponer la pena agravada que dispone el artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b. De Jesús razonó que la pena impuesta por la violación al artículo 5.15 ya incluía agravantes, por lo que aplicarle el artículo 7.03 constituye un "doble agravamiento".

Evaluada la postura de ambas partes y sus respectivas argumentaciones de derecho, el foro primario emitió la Resolución recurrida el 10 de junio de 2015, notificada el siguiente día 12.² En síntesis, resolvió que, considerado el hecho de que el presente caso versa sobre una alegación preacordada, el tribunal solo puede corregir la sentencia si esta resulta ilegal de su faz; es decir, si contraviene la ley penal. En consecuencia, declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia*, por considerar que la sentencia impuesta a De Jesús, además de formar parte de un preacuerdo, no es ilegal de su faz.

Insatisfecho, el peticionario presentó una moción de reconsideración que fue declarada No Ha Lugar por el foro primario mediante una Resolución notificada el 3 de agosto de 2015. Aún inconforme, De León acude ante este foro mediante el recurso de *certiorari* del epígrafe en el que adujo que el Tribunal de Primera Instancia cometió los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

Violentó el Tribunal de Primera Instancia el debido proceso de ley al no modificar una sentencia ilegal a la que le es aplicable la norma establecida en *Pueblo v. Santana Vélez*.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar que un acusado puede renunciar

² Cabe destacar que el 5 de mayo de 2015 el foro primario llevó a cabo una vista argumentativa a la que compareció el Ministerio Público, así como el peticionario, por conducto de su representación legal.

tácitamente mediante un preacuerdo a la norma procesal de que ninguna pena puede exceder el límite estatutario dispuesto por ley para el delito cuando de las acusaciones no surge ninguna imputación de agravantes.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que por el hecho de que se recomiende cierta pena durante un preacuerdo, un juez tiene la autoridad de exceder el límite estatutario de la pena dispuesta para un delito.

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Resolvemos.

II.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa

del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

III.

Luego de evaluar la resolución recurrida, a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, resolvemos que procede denegar el recurso de *certiorari* del epígrafe, pues consideramos que los argumentos formulados por el peticionario no justifican nuestra intervención para intervenir con el criterio del foro primario. Veamos.

En primer lugar, cabe destacar que la pena que el foro recurrido impuso a De Jesús coincide con aquella recomendada por ambas partes, según estas consignaron en la *Moción de Alegación Pre-acordada* presentada ante el foro sentenciador. Por consiguiente, resolvió correctamente el Tribunal de Primera Instancia al establecer en la Resolución recurrida que la sentencia objeto de controversia -que establece una pena de 56.5 años de cárcel- "fue la voluntad de las partes y el alcance del preacuerdo".³

De otra parte, somos conscientes de que, tal y como expresó el Tribunal de Primera Instancia en la resolución recurrida, el hecho de que una sentencia haya sido dictada como consecuencia de una alegación preacordada, no es impedimento para su posterior modificación, si esta es ilegal de su faz. Precisamente, la Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, *supra*, provee el mecanismo adecuado para ello. Sin embargo, no estamos en posición de determinar, contrario a lo resuelto por el Tribunal de

³ Anejo VII, pág. 33 del apéndice del recurso.

Primera Instancia, que la sentencia impuesta a De Jesús sea ilegal de su faz.

Como indicáramos, el argumento principal en que el peticionario se basa para solicitar la corrección de su sentencia es que el foro primario le impuso la pena máxima por la violación al artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, lo cual constituye una pena agravada. En consecuencia, considera que imponerle la penalidad contemplada en el artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*,⁴ conlleva una pena doblemente agravada. No tiene razón el peticionario.

Tal y como resolvió el Tribunal de Primera Instancia en la Resolución recurrida, la pena de 56.5 años impuesta a De Jesús, "no está fuera del espectro jurídico de pena a imponer si se aplica el artículo 7.03".⁵ Por un lado, somos conscientes de que la norma impuesta por el Tribunal Supremo Federal en *Apprendi v. Nueva Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) -acogida por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009)- establece que, en casos de juicio por jurado, el juez está impedido de imponer una pena agravada que esté apoyada en circunstancias agravantes que no hayan sido probadas ante el jurado más allá de duda razonable.

No obstante, la realidad es que en este caso no estamos bajo un supuesto de juicio por jurado en el que la culpabilidad del acusado fuera probada más allá de duda razonable, así como también los agravantes, sino

⁴ El artículo 7.03 de la Ley de Armas dispone, en lo pertinente, lo siguiente: "Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, **la pena establecida para el delito de duplicará**". (Énfasis suplido).

⁵ Anejo VII, pág. 34 del apéndice del recurso.

ante un preacuerdo que contó con el aval del peticionario y del Ministerio Público. La distinción entre los hechos que dieron lugar a la norma establecida en *Apprendi* y el caso que nos ocupa fue debidamente abordada por el Tribunal de Primera Instancia, particularmente en la Resolución mediante la cual dicho foro declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del peticionario. En dicha determinación el foro primario expresó de modo acertado lo siguiente:

Ciertamente en los hechos que dan pie a la doctrina de *Apprendi* hubo una alegación pre-acordada pero en la misma el Ministerio Público se reservó la prerrogativa de presentación de agravantes y el acusado la impugnación de ese acto. Los agravantes NO fueron parte de la alegación pre-acordada. Es por ello que una vez se presentan tales agravantes, se da la controversia acerca de la evaluación de los mismos.

En el caso del promovente, **no se trata de una alegación que deja fuera el agravante y que luego el Tribunal sentencia aplicando la duplicación del Artículo 7.03 de la Ley de Armas. Precisamente, esa duplicación y la pena máxima del Artículo 5.15 fue parte del acuerdo que se presentó.**⁶ (Énfasis suplido).

Por último, hacemos énfasis en el hecho de que la pena establecida en el artículo 7.03, *supra*, fue dispuesta por el legislador, por lo que su aplicación no queda a la discreción de los jueces. El texto de la referida disposición establece que si el arma es utilizada en la comisión de ciertos delitos tipificados en la Ley de Armas y se le ocasiona daño corporal a la víctima del delito, procede duplicar la pena. Es decir, se trata de un estatuto permanente del que se presume la ciudadanía tiene conocimiento, por lo que no se trata de un doble castigo o convicción, como alega el peticionario, sino de la pena que el legislador estableció para los casos en que se configuran los elementos que surgen del artículo 7.03, *supra*.

⁶ Anejo X, página 42 del apéndice del recurso.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos,
DENEGAMOS el presente recurso de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones